

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00372-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación del extremo activo de la demanda en el sentido de indicar por cada demandante en qué calidad comparece al presente asunto y así deberá acreditarlo dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2011 las decisiones de asamblea solo pueden ser impugnadas por el administrador, revisor fiscal y cualquier copropietario (No. 5º art. 82 CGP).

Lo anterior por cuanto no acreditó ser el actual administrador como tampoco ser el propietario del apartamento 101 y parqueadero 110.

SEGUNDO. Indicar el nombre del representante legal de la copropiedad cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General, en cuanto a identificación y dirección física como de correo electrónico.

TERCERO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con fecha de expedición no superior a un mes (art. 85 CGP).

CUARTO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 85 CGP).

QUINTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte a un abogado dirigir la acción contra la demandada, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.